



Resolución del director de la Oficina de prevención y lucha contra la corrupción en las Illes Balears por la que se estima parcialmente una solicitud de información

Antecedentes

1. En fecha 31 de enero de 2023 el Sr. [REDACTED] solicitó a la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears —a partir de ahora “la Oficina”— la siguiente documentación:

A) *Numero de reuniones a las que ha asistido [REDACTED] de forma presencial, con [REDACTED] en la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears en el año 2021 y fechas concretas.*

B) *Numero de reuniones a las que ha asistido [REDACTED] de forma presencial, con [REDACTED] en la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears en el año 2022 y fechas concretas.*

C) *Numero de conferencias y/o ponencias en las que haya actuado o asistido [REDACTED] de forma presencial, con DNI [REDACTED] en la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears en los años 2021 y 2022 y fechas concretas.*

D) *Numero de reuniones a las que ha asistido D. [REDACTED] de forma presencial, con [REDACTED] con el director u otros miembros de la directiva de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears en los años 2021y 2022 y fechas concretas.*

2. Mediante correo electrónico de fecha 20-2-2023 la Oficina informó al Sr. [REDACTED]

“En relación con su registro de entrada en esta Oficina, de fecha 31 de enero de 2023, queremos informarle de que no consta en esta Oficina que haya acreditado ser parte interesada en ningún



procedimiento de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015, d'1 de octubre, del procedimiento Administrativo."

3. En respuesta a dicho correo electrónico, el mismo día 20-2-23, el [REDACTED] indicó:

"Respecto a la inadmisión por la falta de condición de persona interesada en el procedimiento, no comparto el argumento utilizado. A diferencia de la anterior regulación del derecho de acceso, la LTAIBG no exige acreditar la condición de persona interesada para acceder a la documentación que obre en un procedimiento en curso. Tal y como indica el Preámbulo de la Ley básica estatal:

En efecto, partiendo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro texto constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su artículo 37 el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos. Pero esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica"

Tras la aprobación de la normativa de transparencia, resulta indiferente para la tramitación de una solicitud de acceso presentada por una persona que no tenga la consideración de interesada en el mismo, sin perjuicio de que esta circunstancia pueda ser valorada a la hora de aplicar los límites contenidos en los artículos 14 y 15 LTAIBG.

De hecho, la propia norma de procedimiento reconoce el derecho de acceso a la información pública remitiéndose a la regulación de la normativa de transparencia (artículo 13 d) LPAC).

Es por lo que, en base a lo anteriormente expuesto solicito la INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA por ser un derecho amparado por la LTAIBG."

4. En fecha 16-3-2023 se recibió un requerimiento del Consejo de Transparencia y Buen gobierno AAI (Expediente: 821/2023) para la remisión



del expediente y alegaciones, en su caso, de la reclamación del [REDACTED]
[REDACTED] Todo ello, a tenor de lo previsto en el Convenio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el que se atribuye al Consejo la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de 9 de diciembre de 2021.

Fundamentos jurídicos

1. Aplicación de la Ley de Transparencia

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears, la Oficina depende orgánicamente del Parlamento de las Illes Balears y ejerce sus funciones con plena independencia, sometida únicamente al ordenamiento jurídico. En el apartado 2 de dicho artículo indica que se configura como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades. De acuerdo con el artículo 4 la Oficina tiene como finalidad fomentar los valores y los principios que informan esta ley, y de hacer el seguimiento de las obligaciones que establece la legalidad vigente, así como de prevenir e investigar actividades que resulten contrarias a ello. El apartado 4.2 indica además que la oficina ejerce sus funciones con plena independencia y autonomía funcional.

Entre las funciones de la Oficina recogidas en el apartado 5, destacan:

- Fomento de los valores y los principios de ética pública y de integridad, y velar por su cumplimiento, con especial incidencia en la gestión de servicios públicos, de contrataciones, de convenios y de ayudas y subvenciones.
- En relación con la integridad, gestionar el Registro de declaraciones patrimoniales y de actividades en los términos que regula esta ley.
- Promover e impulsar medidas en materia de lucha contra la corrupción y contra cualquier actividad ilegal o a la debida gestión de los fondos públicos, incluida la comunicación a la autoridad judicial o al ministerio fiscal del resultado de las investigaciones, cuando sea procedente.
- Investigar o inspeccionar posibles casos de uso o destino irregulares de fondos públicos, así como las conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y plena sumisión a la ley y al derecho.



En cuanto a la aplicación a la Oficina de la normativa sobre transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con el artículo 2.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la Oficina se podría asimilar al concepto de entidades de derecho público, que con independencia funcional tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 2.2, a los solo efectos de la mencionada Ley, la Oficina tiene la consideración de administración pública y por tanto está plenamente sujeta a las disposiciones de la Ley en cuanto a transparencia y a derecho de acceso a la información pública.

2. Admisibilidad

2.1. El artículo 13 de la Ley 19/2013 establece que se entiende por información pública los contenidos o documentos, sea cual sea su formato o soporte, que esté en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I y que hayan estado elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Analizada la solicitud resulta que puede dividirse en tres apartados completamente distintos:

- a) Información sobre la asistencia del ██████████ a conferencias y/o ponencias en la Oficina.
- b) Información sobre el número de conferencias y/o ponencias en las que ha actuado el Sr ██████████
- c) Información sobre el número de reuniones a las que ha asistido el Sr. ██████████ con el director o cualquier otro miembro de la Oficina.

2.2. Analizada la solicitud presentada, se considera que se solicita documentación relacionada con el concepto legal de información pública y que no concurre ninguno de los motivos expresados en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Procede, en consecuencia, admitir la solicitud presentada.



3. Acceso a la información pública sobre actuación en jornadas y conferencias

La información sobre jornadas y conferencias es pública y sin duda se incluye en el deber de publicidad activa de la Oficina del capítulo II de la Ley 19/2013. De hecho, la Oficina siempre publica dichas actividades en su página Web. En consecuencia, cabe informar al Sr. [REDACTED] que, de los datos obrantes en la Oficina, no consta que el Sr. [REDACTED] haya actuado en ninguna conferencia y/o ponencia organizada por la Oficina.

4. Acceso a la información pública sobre participación en jornadas y conferencias

La solicitud de los datos “como asistente” del Sr. [REDACTED] son datos personales que no se pueden comunicar, ya que no se aporta la autorización del [REDACTED]

No obstante, si consideramos que dichos datos no están especialmente protegidos deben considerarse los criterios del artículo 15.3 de la Ley 19/2013 y la Oficina debe ponderar suficientemente el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados, en particular el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal. Para resolver esta cuestión debemos tener en cuenta que el solicitante no justifica el interés público en la divulgación de la información. La participación de un ciudadano a un curso organizado por la Oficina no tiene ningún interés público por lo que cabe entender que prevalece el derecho fundamental de protección de datos personales.

Por otra parte, debemos destacar que a juicio de la Oficina no puede contestarse dicha solicitud en ningún sentido (si realmente asistió o no).

5. Acceso a la información pública sobre asistencia a reuniones

5.1. Normativa aplicable

En el caso objeto de esta Resolución, la persona solicitante tiene interés en acceder a las reuniones que haya podido mantener el Sr. [REDACTED] con cualquier miembro de la Oficina. Nuevamente debemos indicar que la Oficina no puede pronunciarse en ningún sentido (tanto si el Sr. [REDACTED] ha tenido reuniones como si no).



Para resolver sobre esta pretensión habrá que tener en cuenta las previsiones normativas siguientes (y las que concuerden):

—De acuerdo con el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, la investigación y la sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

—El artículo 14.1.g) de la Ley 19/2013, establece también la limitación cuando suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

—Por otra parte, de acuerdo con el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

— A la vez, también son de aplicación en este caso las previsiones del artículo 16 de la Ley 19/2013, respecto de los datos personales especialmente protegidos, dado que las actuaciones de investigación de la Oficina implican el análisis de decisiones que podrían ser contrarias a las previsiones normativas en vigor.

—También hay que tener en cuenta las previsiones del art. 16, sobre el acceso parcial, que prevé que en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el art. 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

—Por su parte, en cuanto a la específica normativa aplicable a la Oficina, el artículo 11 establece la **absoluta reserva de la confidencialidad de las entrevistas**, en consecuencia, nos encontramos con una **restricción de rango legal**, que la Oficina no puede omitir. Indica el artículo 11:

“1. Las actuaciones de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears se llevarán a cabo asegurando en todo caso la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada, a las personas denunciantes **y a las entrevistadas** con motivo de las funciones de investigación e inspección; y también para la



salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar en consecuencia.

2. El personal de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción, para garantizar la confidencialidad de las investigaciones, está sujeto al **deber de secreto**, que perdura también después de que cese en el cargo o que deje de ocupar los puestos de trabajo adscritos. El incumplimiento de este deber da lugar a la apertura de una investigación interna y a la incoación, si procede, del pertinente expediente disciplinario, de cuyo resultado el director o la directora de la Oficina dará cuenta a la correspondiente comisión parlamentaria en el plazo de un mes. Las normas de actuación y de régimen interior de la Oficina deben establecer medidas preventivas y disciplinarias para asegurar el cumplimiento del deber de secreto.

3. Los datos obtenidos por la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears, como consecuencia de las potestades de investigación e inspección que esta ley le atribuye, especialmente los de carácter personal, tienen la protección de confidencialidad establecida por la legislación vigente.

4. La Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción no puede divulgar los datos ni ponerlos en conocimiento de otras personas o instituciones que no sean las que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, pueden conocerlas por razón de sus funciones, y tampoco puede utilizar dichos datos con finalidades diferentes a las de la lucha contra la corrupción y contra cualquier otra actividad ilegal conexas. [...]”

El artículo 14.3 de la Ley 16/2016, establece una clara y expresa restricción **sobre la identidad de las personas informantes, salvo que se reciba un requerimiento judicial**. Indica dicho apartado:

3. La Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción garantizará que cualquier persona pueda dirigirse a ella para comunicar presuntos actos de corrupción, prácticas fraudulentas o conductas ilegales que afecten a los intereses generales o la gestión de los fondos públicos. En este caso, se acusará recepción del escrito o de la comunicación recibidos. El personal de la Oficina deberá informar de sus derechos y obligaciones como denunciante a la persona informante, la cual podrá solicitar la confidencialidad sobre su identidad, y el personal de la Oficina estará obligado a mantenerla, excepto en el caso de que reciba un requerimiento judicial.



En el mismo sentido el artículo 31.4 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears, aprobado por la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales del Parlamento de las Illes Balears, en sesión de día 21 de noviembre de 2018 (*Butlletí Oficial de les Illes Balears* núm. 156, de fecha 13-12-2018) indica expresamente la confidencialidad de las personas denunciadas o investigadas, salvo requerimiento judicial:

4. La Oficina mantendrá la confidencialidad de la persona denunciante y de la persona investigada, excepto en caso de requerimiento judicial, de acuerdo con lo que prevé el artículo 11 de la Ley 16/2016, de 9 de diciembre. Por este motivo, el personal al servicio de la Oficina tiene que mantener en secreto los datos de la persona denunciante y los detalles de los antecedentes aportados que permitan descubrir su identidad.

En relación a la confidencialidad el artículo 67 de dicho Reglamento establece el deber del personal de la oficina a salvaguardarla, incluso con la firma del código deontológico:

“[...]”

3. El personal al servicio de la Oficina firmará, en el momento de incorporarse al puesto de trabajo, un compromiso de confidencialidad que garantice la plena asunción de las responsabilidades, incluida la civil, derivadas de la revelación indebida de informaciones, datos, actas, documentos o asuntos. Este compromiso tiene carácter permanente y mantiene su vigencia incluso después de haber dejado de prestar servicios en la Oficina.

4. El personal al servicio de la Oficina firmará un código deontológico que elaborará el director o la directora y será aprobado por la comisión parlamentaria.”

—Este límite específicamente previsto por la normativa de la Oficina opera muy especialmente en relación con la identidad de las personas denunciadas, que se tiene que proteger especialmente, protección que se ve reforzada por los mandatos de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Esta protección se debe extender también a las personas denunciadas anónimas si su identidad es revelada en cualquier momento del procedimiento y cumplen los requisitos de protección establecidos por la Directiva (art. 6.3 de la Directiva).



—La Directiva europea 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, de protección de las personas que informan sobre infracciones del derecho de la Unión, publicada en fecha 26.11.2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) tiene la voluntad de proteger todas aquellas personas que, en el contexto de sus actividades laborales entendidas en sentido amplio y en uso de su libertad de expresión, denuncian determinadas irregularidades internamente, ante las autoridades competentes o la prensa. Estas personas desarrollan un papel clave a la hora de descubrir y prevenir estas infracciones y, por tanto, en la protección del bienestar de la sociedad (Considerando 1º y 31 de la Directiva).

La Directiva establece la importancia que tiene en la protección de la persona alertadora que su identidad no sea revelada, y el especial cuidado que se debe tener para que su identidad no se pueda deducir, ni directamente ni indirecta. En este sentido, el art. 16.1 de este Instrumento establece que:

«Los Estados miembros velarán por que no se revele la identidad del denunciante sin su consentimiento expreso a ninguna persona que no sea un miembro autorizado del personal competente para recibir o seguir denuncias. Lo anterior también se aplicará a cualquier otra información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante.»

Esta protección de la identidad también se extiende a la identidad de las personas afectadas o concernidas por la denuncia (art. 22.3 de la Directiva).

También a su considerando 82, la Directiva afirma que

«Una medida *ex ante* esencial para evitar represalias consiste en salvaguardar la confidencialidad de la identidad del denunciante durante lo proceso de denuncia y las investigaciones desencadenadas por la denuncia. Solo ha de poder divulgarse la identidad del denunciante en caso de que exista una obligación necesaria y proporcionada en virtud del Derecho de la Unión o nacional [...]».

A su vez, el considerando 85 de la Directiva establece *in fine* que:

«Los Estados miembros deben velar que la presente Directiva sea eficaz, incluso, cuando sea necesario, restringiendo mediante medidas legislativas lo ejercicio de determinados derechos de protección de datos de las personas afectadas [...] en la medida y durante lo tiempo que sea necesario a fin de evitar y abordar los intentos de obstaculizar las



denuncias o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento, en particular las investigaciones, o los intentos de averiguar la identidad del denunciante.»

—La anterior Directiva ya se ha traspuesto al ordenamiento jurídico nacional, mediante la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Los artículos 33 y 39 regulan en los mismos términos expuestos la obligación de guardar la confidencialidad de los informantes.

Artículo 33. Preservación de la identidad del informante y de las personas afectadas.

1. Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.

2. Los sistemas internos de información, los canales externos y quienes reciban revelaciones públicas no obtendrán datos que permitan la identificación del informante y deberán contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

3. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará al informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

[...]

Artículo 39. Medidas para la protección de las personas afectadas.

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en esta ley, así como a la misma protección establecida para los informantes,



preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

5.2. En conclusión:

—La Oficina no puede revelar si alguna persona física ha mantenido entrevistas con cualquier miembro de la Oficina, salvo requerimiento judicial.

—La Oficina no puede tampoco indicar si se han producido o no realmente dichas entrevistas. Incluso si realmente no se ha producido ninguna entrevista, tampoco puede revelarse.

Por todo ello, en virtud de las competencias que me otorgan las letras g) y r) del artículo 6.1 del Reglamento de Régimen Interior, dicto la siguiente

Resolución

1. Estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública formulada.
2. Informar al [REDACTED] que, de los datos obrantes en la Oficina, no consta que el [REDACTED] haya actuado en ninguna conferencia y/o ponencia organizada por la Oficina.
3. Denegar el acceso a los datos personales referentes a la participación como asistente en los cursos o seminarios organizados por la Oficina.
4. Denegar cualquier información referente a las posibles entrevistas que haya podido mantener o no el [REDACTED] con cualquier miembro de la Oficina, salvo autorización judicial.
5. Una vez se haya notificado la presente resolución a la persona interesada, publicar la presente resolución en la página web de la Oficina, previa eliminación de los datos de carácter personal.
6. Comunicar la presente resolución al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en relación con el procedimiento 821/2023.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el director de la Oficina de prevención y lucha contra la corrupción en las Illes Balears en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación, de acuerdo con el



Oficina de prevenció i lluita contra la corrupció a les Illes Balears

artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien puede interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a tenor de lo previsto en el Convenio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el que se atribuye al Consejo la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de 9 de diciembre de 2021.

También se puede interponer directamente un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

Cargo: Director de la Oficina de prevención y lucha contra la corrupción en las Illes Balears

Nombre y apellidos del cargo: Cristóbal Milán Mateu